

**SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**, San Juan del Cesar, La Guajira, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno (24-09-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **NEFER ANTONIO CORTINA GARCIA** contra **LA CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**, informando que la misma fue recibida en el correo electrónico de este despacho. Lo anterior para lo de su cargo. Provea.

**NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ**

**SECRETARIO**

**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
SAN JUAN DEL CESAR**

**VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (24-09-2021)**

**REF:** Demanda Ordinaria Laboral promovida por **NEFER ANTONIO CORTINA GARCIA** contra **LA CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**

**RAD.** No. 2021-00091-00

Analizada la demanda, examinada a la luz de los artículos 25 y ss del C. del P. del T. y S.S., encuentra este juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

Los hechos no son claros, toda vez que en los clasificados como primero y segundo se narran situaciones fácticas en las que se involucra a una empresa **LABOREMOS CEL LTDA**, sin que ésta tenga relación con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, en el acápite de pretensiones, la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T. se solicita dos veces, como principal y como subsidiaria.

Por otro lado, en el acápite de pruebas, se pide la declaración de parte de los representantes legales de las empresas demandadas, sin indicar cuáles empresas. También, se consigna la dirección para citar a unos testigos sin que se hubiere indicado sus nombres. Y, demás, se solicita al demandado que con la contestación de la demanda aporte unas nóminas de los años 2014, 2015 y 2017, sin embargo, en ningún hecho como tampoco en las pretensiones se indica que al demandante se le adeuda algún concepto relacionado con tales años.

Finalmente, y como puede verse, no se aportó el documento que acredite la existencia de la demandada **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**, así como tampoco la representación legal de la misma, ni se mencionó que se estaba en imposibilidad de acreditarla. Si bien es cierto, no es causal de devolución del libelo demandatorio no aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, sí lo es el hecho de no afirmar bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de acompañar dicho documento, en estas condiciones debe la parte demandante expresar bajo la gravedad de juramento esta circunstancia tal y como lo indica el parágrafo del mencionado art.26 del C.P.L

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en el presente proveído, so pena de ser rechazada.

*Téngase a la doctora **STHEFANNY CAROLINA HINOJOSA DAZA**, Abogada titulada con T.P. No. 356.686 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 1.122.411.046 expedida en San Juan del Cesar, como apoderada judicial de la parte demandant, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado por **NEFER ANTONIO CORTINA GARCIA**.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

*El Juez,*

  
**RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA**  
Juez

**SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**, San Juan del Cesar, La Guajira, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno (24-09-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **EFRAIN ARMANDO MENDOZA VEGA** contra **LA CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**, informando que la misma fue recibida en el correo electrónico de este despacho. Lo anterior para lo de su cargo. Provea.

**NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ**

**SECRETARIO**

**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
SAN JUAN DEL CESAR**

**VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (24-09-2021)**

**REF:** Demanda Ordinaria Laboral promovida por **EFRAIN ARMANDO MENDOZA VEGA** contra **LA CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**

**RAD.** No. 2021-00090-00

*Analizada la demanda, examinada a la luz de los artículos 25 y ss del C. del P. del T. y S.S., encuentra este juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:*

*Los hechos no son claros, toda vez que en los clasificados como primero y segundo se narran situaciones fácticas en las que se involucra a una empresa **LABOREMOS CEL LTDA**, sin que ésta tenga relación con las pretensiones de la demanda.*

*Así mismo, en el acápite de pretensiones, específicamente en las que se enuncian como octava y novena, se solicita reliquidación de las pretensiones sociales y de la indemnización por despido injusto, sin que tales pretensiones se soporten en los hechos de la demanda. Además, la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T. se solicita dos veces, como principal y como subsidiaria.*

*Por otro lado, en el acápite de pruebas, se solicita la declaración de parte de los representantes legales de las empresas demandadas, sin indicar cuáles empresas. También, se consigna la dirección para citar a unos testigos sin que se hubiere indicado sus nombres.*

*Finalmente, y como puede verse, no se aportó el documento que acredite la existencia de la demandada **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**, así como tampoco la representación legal de la misma, ni se mencionó que se estaba en imposibilidad de acreditarla. Si bien es cierto, no es causal de devolución del libelo demandatorio no aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, sí lo es el hecho de no afirmar bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de acompañar dicho documento, en estas condiciones debe la parte demandante expresar bajo la gravedad de juramento esta circunstancia tal y como lo indica el parágrafo del mencionado art.26 del C.P.L*

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en el presente proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase a la doctora **STHEFANNY CAROLINA HINOJOSA DAZA**, Abogada titulada con T.P. No. 356.686 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 1.122.411.046 expedida en San Juan del Cesar, como apoderada judicial de la parte demandant, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado por **EFRAIN ARMANDO MENDOZA VEGA**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**El Juez,**



**RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA**  
Juez

**SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**, San Juan del Cesar, La Guajira, septiembre veinticuatro de dos mil veintiuno (24-09-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **EBERTO JOSE VEGA DAZA** contra **LA CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**, informando que la misma fue recibida en el correo electrónico de este despacho. Lo anterior para lo de su cargo. Provea.

**NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ**

**SECRETARIO**

**RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
SAN JUAN DEL CESAR**

**VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (24-09-2021)**

**REF:** Demanda Ordinaria Laboral promovida por **EBERTO JOSE VEGA DAZA** contra **LA CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**

**RAD.** No. 2021-00089-00

*Analizada la demanda, examinada a la luz de los artículos 25 y ss del C. del P. del T. y S.S., encuentra este juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:*

*Los hechos no son claros, toda vez que en los clasificados como primero y segundo se narran situaciones fácticas en las que se involucra a una empresa **LABOREMOS CEL LTDA**, sin que ésta tenga relación con las pretensiones de la demanda.*

*Así mismo, en el acápite de pretensiones, específicamente en las que se enuncian como sexta y séptima, se solicita reliquidación de las pretensiones sociales y de la indemnización por despido injusto, sin que tales pretensiones se soporten en los hechos de la demanda. Además, la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T. se solicita dos veces, como principal y como subsidiaria.*

*Por otro lado, en el acápite de pruebas, se solicita la declaración de parte de los representantes legales de las empresas demandadas, sin indicar cuáles empresas. También, se consigna la dirección para citar a unos testigos sin que se hubiere indicado sus nombres.*

*Finalmente, y como puede verse, no se aportó el documento que acredite la existencia de la demandada **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**, así como tampoco la representación legal de la misma, ni se mencionó que se estaba en imposibilidad de acreditarla. Si bien es cierto, no es causal de devolución del libelo demandatorio no aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, sí lo es el hecho de no afirmar bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de acompañar dicho documento, en estas condiciones debe la parte demandante expresar bajo la gravedad de juramento esta circunstancia tal y como lo indica el parágrafo del mencionado art.26 del C.P.L*

*En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en el presente proveído, so pena de ser rechazada.*

*Téngase a la doctora **STHEFANNY CAROLINA HINOJOSA DAZA**, Abogada titulada con T.P. No. 356.686 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 1.122.411.046 expedida en San Juan del Cesar, como apoderada judicial de la parte demandant, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado por **EBERTO JOSE VEGA DAZA**.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

*El Juez,*



**RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA**  
Juez